

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1199/2022

ACTORA: IRIS GÓMEZ GARCÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ

GARCÍA

COLABORARON: MARÍA EUGENIA VILLAGÓMEZ HUERTA Y RAÚL IGNACIO SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de: a) asumir competencia para conocer y resolver el presente asunto, y b) confirmar, por diversas razones, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los autos del expediente CNHJ-CM-1358/2022.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	
	1
K E S U E I V E	1.2

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.
- B. Relación de registros. El veintidós de julio siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en términos de lo establecido en la Base Octava de la referida Convocatoria, emitió el "Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales", entre ellos, para el Distrito 18 Federal Iztapalapa, Ciudad de México, en donde aparece la actora como candidata registrada.
- 4 C. Jornada electiva. El treinta de julio, se llevó a cabo la jornada electoral interna de MORENA en la Ciudad de México, a efecto de elegir a los congresistas de dicho instituto político.
- D. Queja intrapartidista. El dos de agosto, Iris Gómez García presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la asignación de congresistas por el Distrito 18 Federal en la Ciudad de México, aduciendo haber quedado fuera de la misma.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2022, salvo mención en contrario.

² Consultable en: https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf



- E. Resolución impugnada (CNHJ-CM-1358/2022). El seis de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo de improcedencia de la queja promovida por la actora, al considerarla extemporánea.
- 7 II. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre, Iris Gómez García presentó ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral demanda de juicio ciudadano, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- III. Planteamiento competencial. El catorce de septiembre, la magistrada presidenta de la referida Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de la demanda de juicio de ciudadanía.
- 9 IV. Turno. Recibidas las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1199/2022 y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- V. Radicación y requerimiento. El veintiséis de septiembre, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable diversa información vinculada con el trámite de este, quien la remitió en la misma fecha.
- VI. Desahogo, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento efectuado, admitió a trámite el juicio de ciudadanía,

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, promovido a fin de controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción III inciso c) y 169 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 inciso g) y 2 y, 83 párrafo 1 inciso a) fracción II, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,4 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Procedencia

- En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- a. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la promovente y contiene su firma autógrafa, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- b. Oportunidad. La presentación de la demanda fue oportuna puesto que la resolución controvertida se emitió el seis de septiembre, misma que fue notificada a la recurrente el mismo día, de allí que, si la demanda se presentó el nueve siguiente, resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque la accionante es ciudadana y promueve en su calidad de candidata postulante a congresista de MORENA en la Ciudad de México.
- d. Interés jurídico. Se satisface porque la parte actora fue quien promovió la queja que originó la resolución impugnada, de allí que tenga interés al pretender que se revoque dicha determinación por la que se declaró improcedente su queja.
- e. **Definitividad**. Se tiene por colmado el requisito, dado que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

- La pretensión de la promovente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-1358/2022, al considerar que fue incorrecto que se declarara improcedente la queja presentada.
- 22 Para ello, aduce los siguientes planteamientos.
 - Indebida fundamentación y motivación.
 - Vulneración al debido proceso.
 - Restricción a sus derechos políticos.
- Lo anterior, al señalar que la responsable indebidamente omitió considerar el resultado de la elección del treinta de julio como acto reclamado, aunado a que se sustanció incorrectamente la queja presentada y a que fue excluida de su derecho a formar parte de las estructuras dirigentes de MORENA.

II. Litis

Se estima que la litis en el presente asunto radica en verificar si la improcedencia determinada por la responsable se encuentra o no ajustada a derecho.

III. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, la resolución impugnada se debe **confirmar**, por diversas razones a las sostenidas por el órgano partidista responsable, considerando que la queja intrapartidista resultaba improcedente a partir de que la actora carecía de interés jurídico al momento de su presentación.



A. Marco normativo

En el artículo 17 de la Constitución Federal, se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. Por lo que hace a la materia electoral, en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la propia Carta Magna, se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por otra parte, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público⁵ y, entre los deberes que se les impone están el prever, en su estatuto, el procedimiento de justicia intrapartidista, tener un órgano de resolución de conflictos⁷ y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.⁸

Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos⁹ y acceder a la justicia interna.¹⁰ En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

29 En el caso de MORENA, en conformidad con el artículo 49, inciso g) del Estatuto, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.

⁶ Artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley de Partidos.

⁷ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

⁸ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

⁹ Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos.

¹⁰ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

de la militancia¹¹ y atender las controversias derivadas de la aplicación de normas partidistas.

Por tanto, los integrantes de MORENA, es decir, su militancia puede iniciar el procedimiento respectivo ante el órgano de justicia interna, con la finalidad de que se les restituya, declare o constituya un derecho o se imponga una sanción.¹²

Al respecto, en el artículo 19, inciso b) del Reglamento de la citada Comisión se señala que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la Comisión, cumpliendo, entre otros, con los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

Por otra parte, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se dispone que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del artículo 19 del Reglamento.

Asimismo, en el artículo 22 del citado Reglamento se señalan los casos en que el recurso se improcedente. Así, en el inciso a), dispone que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Al respecto del interés jurídico, debe señalarse que, este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* éste demuestra que la

¹¹ Artículo 49, a, del Estatuto.

¹² Artículo 56 del Estatuto.



intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹³

- En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se aduce vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹⁴
- Acorde con lo anterior, tiene interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos de afiliación en materia política y de acceder a los cargos de dirección del partido al que pertenece) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.
- Es decir, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.
- Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que, solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

B. Contexto

.

Véase al respecto la jurisprudencia 7/2022, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

¹⁴ Véase la Jurisprudencia de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

- En el caso, la promovente presentó una queja en contra de la asignación de congresistas de MORENA por el Distrito 18 Federal en Iztapalapa, con sede en la Ciudad de México, con motivo de la elección celebrada el treinta de julio.
- Lo anterior, al plantear que, al haberse colocado en la sexta posición conforme a los resultados de dicha elección, fue excluida de la asignación a partir de la existencia de una supuesta contradicción entre la Cláusula Octava numeral I.I de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario y lo establecido en el artículo 25 inciso c, de los estatutos de MORENA.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió declarar improcedente la queja, con base en la extemporaneidad en su presentación, tomando en cuenta que los hechos controvertidos habían acontecido el veintidós de julio, por lo que el plazo para su impugnación comprendía del veintitrés al veintiséis de dicho mes, siendo que la queja se había presentado hasta el dos de agosto.
- En contra de esa determinación, la actora presentó el presente juicio ciudadano.

C. Caso concreto

- Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la resolución controvertida, **por diversas razones a las sustentadas** por la instancia partidista responsable.
- Lo anterior, porque de manera oficiosa este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso se actualiza la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico de la ahora promovente al momento de su promoción ante el órgano partidista responsable.



- En este sentido, si bien no procedía acoger las pretensiones de la actora, ello obedece a su falta de interés jurídico y no a la presentación extemporánea de la queja partidista como lo sostuvo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- En efecto, se estima que le asiste la razón a la actora en cuanto a que dicho órgano de justicia partidaria omitió considerar que el acto de aplicación impugnado lo constituía el resultado de la elección celebrada el treinta de julio y no el listado oficial por el que la actora había sido aprobada como postulante a congresista nacional, publicado el veintidós de julio previo.
- Ello, considerando que su planteamiento central se dirigía a cuestionar los resultados de la elección llevada a cabo en el Distrito 18 Federal en Iztapalapa, con sede en la Ciudad de México, y en particular, la asignación de congresistas de MORENA como resultado de dicha elección, como base de su reclamo de haber sido excluida a partir de su posicionamiento en el sexto lugar y de una supuesta contradicción entre la normativa interna de dicho instituto político.
- Por ende, es que habiéndose impugnado por la actora el resultado de la referida elección, así como la asignación de congresistas como resultado de esta, la fecha que debió tomar en cuenta la responsable para computar el plazo de presentación de la queja era aquella en la que se celebró la elección —treinta de julio— y no una fecha previa que no se vinculaba con la materia de impugnación.
- 49 En ese orden de ideas, si la presentación de la queja aconteció el dos de agosto siguiente, era evidente que se encontraba dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de tal

manera que la queja no resultaba improcedente por haberse excedido de dicho plazo como indebidamente lo determinó la autoridad responsable.

No obstante ello, resulta insuficiente para que la actora alcance su pretensión, debido a que se considera que el recurso de queja **debía declararse improcedente**, por falta de interés jurídico de la ahora accionante, que actualiza la causal dispuesta en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento referido con anterioridad.¹⁵

Lo anterior, porque al cuestionar los resultados de la jornada electiva en el Distrito Electoral Federal 18 de la Ciudad de México, se estaba controvirtiendo un acto que aún no le deparaba una afectación en su esfera de derechos, dado que resultaba indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones validara tales resultados y los publicara, lo cual al momento en que se promovió la queja no acontecía.

Cabe destacar que los resultados del Congreso Distrital, identificados por la promovente en su escrito de queja como el acto reclamado, no tenían aun el carácter definitivo y firme, porque hasta ese momento la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado su validez, ni había publicado los resultados correspondientes, como ella misma lo reconoce en su demanda del presente medio de impugnación.

En tal sentido, no se habían formalizado los resultados del Congreso Distrital impugnados y, por ende, no se tenía la certeza de una situación que pudiese afectar la esfera jurídica de la accionante, aun cuando alude a la existencia de ciertos resultados.

¹⁵ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; [...]



pues los mismos no constituían una información oficial ni definitiva que proviniese de las instancias partidistas competentes.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, en el Estatuto de MORENA¹⁶ se establecen como atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Por otra parte, en la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

Con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado en la convocatoria también se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, y en el punto séptimo, se señala que, la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Como puede advertirse, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

Así, del análisis de las disposiciones referidas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, y los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que

¹⁶ Artículo 46, apartados c. y f.

60

obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación sobre quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

En el caso, con independencia de que la responsable haya determinado indebidamente la improcedencia de la queja de la actora a partir de su presentación extemporánea, esta Sala Superior estima que la actora carece de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital o la eventual asignación de congresistas, debido a que, en el momento en que promovió su queja ante la instancia partidista, no se afectaba su esfera de derechos.

Ello, porque si bien se advierte que la actora tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, garantizar que los resultados de la elección de congresistas nacionales en el ámbito territorial del Distrito Electoral Federal 18 de la Ciudad de México cumplan con las condiciones de validez necesarias, debe señalarse que, no se actualiza la afectación a sus derechos ante la falta de definitividad y firmeza de tales resultados, cuando no se había emitido el acto que determinaría cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarían electos como congresistas.

De ahí que, al no haber sido emitido el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que definiría los resultados del congreso distrital en Iztapalapa, Ciudad de México, es que se estima que la actora carece de interés jurídico para controvertirlos, tomando en cuenta que el interés jurídico constituye un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la



acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

- En este sentido, al actualizarse una causal de improcedencia que impide acoger las pretensiones del accionante ante la instancia partidista, es que procede la confirmación de la resolución impugnada sobre la base de dicho obstáculo procesal.
- Así, lo procedente es **confirmar**, por diversas razones, la sentencia recurrida, ante la falta de interés jurídico para controvertir la validez de la elección del congreso distrital 18 en Iztapalapa, Ciudad de México.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma**, por las razones expuestas, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de

¹⁷ Similar criterio se ha adoptado en los expedientes SUP-JDC-1110/2022, SUP-JDC-1075/2022, SUP-JDC-1074/2022, SUP-JDC-1046/2022, SUP-JDC-954/2022, SUP-JDC-934/2022, SUP-JDC-891/2022, entre otros.

acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.